

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra providencias del *13 de abril de 2021*¹, *24 de mayo de 2021*² y del *25 de abril de 2022*³; se aclara que si bien en providencia del 13 de mayo de 2022⁴, la juez a quo refirió que se concedía el recurso de apelación contra la providencia del *25 de febrero del año en curso*, de la motivación de ese proveído y de la revisión de las diligencias se puede colegir que corresponde al auto del *25 de abril de 2022* y no como se indicó, por lo que el estudio se centrará en esas tres decisiones apeladas.

Antecedentes

Por auto del *13 de abril de 2021*⁵ el juzgado de primera instancia resolvió el incidente de nulidad⁶ y el recurso de reposición y en subsidio de apelación,⁷ interpuesto contra la providencia del *25 de febrero de 2021*⁸, en donde se negó la suspensión de la diligencia de remate, se dispuso **negar** la nulidad alegada por el apelante por no haberse configurado la interrupción del proceso por enfermedad, no repuso la providencia impugnada y, advirtió que contra la decisión únicamente procedía el recurso de apelación frente a la **nulidad negada**.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁹ contra la referida providencia – la del 13 de abril de 2021 –, por considerar que la decisión cuestionada convertía a la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., en una mera cuestión de criterio subjetivo de la juez, sin consideración a que se acreditó el *hecho dañoso*.

Mediante providencia del 10 de mayo de 2021¹⁰, el juzgado de primera instancia profirió auto que concedió recurso de apelación; sin embargo, incurrió en errores que fueron advertidos por el apoderado de la parte demandada¹¹ y que fueron corregidos con providencia del *24 de mayo de 2021*¹², se abstuvo, además, de dar **trámite a la nulidad** planteada al subsumirse en un yerro ya superado, disponiendo su rechazo conforme a lo previsto en el artículo 135 del C.G.P; contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹³ por considerar que la autoridad judicial interpretó erróneamente su solicitud, por cuanto concluyó que se trataba de un *incidente de nulidad*, cuando lo pretendido era que ejerciera un *control de legalidad* y se corrigiera el error secretarial en el estado del 10 de mayo de 2021.

Posteriormente, la parte demandada presentó **incidente de nulidad**¹⁴ al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en concordancia con los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.; con providencia del *25 de abril de 2022*¹⁵ la juez a quo **negó** la **nulidad** interpuesta y ordenó remitir las diligencias para desatar los recursos de apelación interpuestos; contra la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada la providencia recurrida en providencia del *13 de mayo de 2022*¹⁶ y, concediéndose el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1.1. Como dispone el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., es procedente interponer recurso de apelación en contra del auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelve.

¹ Archivo 078 del cuaderno digital denominado “PrimeraInstancia -01. CUADERNO 1-PRINCIPAL”.

² Archivo 085, ibidem.

³ Archivo 106, ibidem.

⁴ Archivo 113, ibidem.

⁵ Archivo 078, ibidem.

⁶ Interpuesto mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021, visible en el archivo 070 y 071, ibidem.

⁷ Presentado mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2021, visible en el archivo 072-073, ibidem.

⁸ Archivo 068, ibidem.

⁹ Archivos 079-080, ibidem.

¹⁰ Archivo 082, ibidem.

¹¹ Mediante archivos 083 y 084, ibidem.

¹² Archivo 085, ibidem.

¹³ Archivo 087-088, ibidem.

¹⁴ Archivos 102-103, ibidem.

¹⁵ Archivo 106, ibidem.

¹⁶ Archivo 113, ibidem.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en cada uno de los recursos de apelación interpuestos y, al evidenciarse la satisfacción de los requerimientos del artículo 326 del C.G.P., se procederá a resolver lo pertinente y en el orden en que los recursos fueron interpuestos.

1.2. Previo a proceder de conformidad y como quiera que como fundamento en los recursos objeto de estudio obrantes en los archivos 079, 080 y 107 del expediente de primera instancia, se solicita hacer pronunciamiento sobre la **admisión** del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia del **25 de febrero de 2021**, de las diligencias se advierte que tal cuestión ya fue dilucidada en auto del 5 de noviembre de 2021¹⁷ que declaró **inadmisible** dicho recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea, de igual manera, se advierte que el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria finalmente **no** fue concedido por la juez a quo quién en providencia del **13 de abril de 2021**¹⁸ lo **rechazó** por no encontrarse dentro de las providencias objeto de alzada de acuerdo con lo señalado en el artículo 321 ejusdem.

1.3. En desarrollo de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en la que se puede incurrir en la tramitación del proceso, de ahí que las nulidades procesales se cimienten en el postulado de taxatividad; en otras palabras, **no** se estructura una irregularidad capaz de anular el proceso, a menos que se encuentre en los motivos indicados expresamente por el legislador y positivizados en el artículo 133 del C.G.P.

Dicho canon en su numeral tercero contempla que: “*el proceso es nulo, en todo o en parte: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*”. A su turno, el numeral 2) del artículo 159 ibidem, señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: “*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial o de alguna de las partes (...)*” (subrayado fuera del texto original)

En relación con la **enfermedad grave**, como causa que tiene la virtualidad de originar la interrupción del proceso y, con ello, la invalidación de las actuaciones adelantadas, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: “... *la enfermedad del apoderado que interrumpe el proceso, es únicamente la que lo postra de tal manera que elimina la posibilidad de cumplir la gestión profesional que se le encomendó, porque precisamente le impide hasta acudir al fenómeno de la sustitución del poder, lo que ciertamente no se presenta cuando el abogado conserva sus facultades intelectuales, si bien limitado físicamente*”¹⁹; por lo tanto, **no** toda dolencia tiene el potencial de propiciar la interrupción del proceso sino que debe ser un padecimiento **grave** que impida realizar los actos de conducta esperados en la gestión profesional que ha sido encomendada.

1.4. En las diligencias obra historia clínica del apoderado de la parte demandada en donde se evidencia que mediante consulta del **22 de febrero de 2021** se indicó que: “...*el pasado jueves 18/02/2021 presenta quemadura en miembro superior derecho con un líquido llamado alquitrán ... en el momebto (sic) se observa quemaduras ya cicatrizadas...*”²⁰, “... *lesiones tipo quemadura química, en brazo con multiples (sic) lesiones de pequeño tamaño no superior a 0.34 mm y dos mas (sic) en antebrazo de aprox 0.2 mm en este momento sin signos de sobreinfección dejo manejo medico (sic) con sulfa diazina de plata, y debe continuar el manejo medico (sic) por la consula (sic) externa medicina general*”²¹.

El actor expuso su inconformidad con la decisión apelada, afirmando que se negó el pedimento de nulidad con base en un criterio subjetivo, pese a que el **hecho dañoso** se encontraba demostrado; de acuerdo con los referidos documentos, no hay duda que el apoderado judicial tuvo un accidente que produjo quemaduras en su piel; sin embargo, no se avizora que las mismas hayan sido **graves** y de tal magnitud que lo hubiesen incapacitado al punto que se le impidiera asistir a la diligencia de remate del 25 de febrero de 2021, pues además de que su médico tratante **nada** dictaminó al respecto, tampoco se

¹⁷ Archivo 099, ibidem.

¹⁸ Archivo 078, ibidem.

¹⁹ Auto del 2 de febrero de 1993, ID: 16118.

²⁰ Archivo 067 del expediente de primera instancia, página 1.

²¹ Página 5, ibidem.

expidió incapacidad a su favor que permitiera inferir la imposibilidad de realizar determinadas actividades por el accidente sufrido.

De otra parte, si se tiene en cuenta que la situación de la cual el actor ahora pretende retrotraer la actuación se presentó el *18 de febrero de 2021*, palpado es que dicha situación era *superable*, pues ocurrió días atrás de la fecha en que se verificó la diligencia de remate, con mayor razón si en cuenta se tiene que el médico tratante en consulta del *22 de febrero de 2021* refirió que las quemaduras ya estaban cicatrizadas y no hay sobreinfección, esto es, el galeno no estimó que terciara una condición de salud incapacitante y de una gravedad tal que le impidiese al profesional del derecho atender sus actividades cotidianas, entonces, podía el togado adoptar las medidas necesarias para atender la diligencia de remate porque no existe una enfermedad grave de las previstas en el artículo 159 numeral 2 del C.G.P., máxime cuando es pacífico que no perdió jamás las facultades del intelecto, pues además de que no existe concepto médico al respecto, presentó denuncia el 19 de febrero de 2021²² por los hechos acaecidos, imponiendo concluir que *no existía ninguna limitación* para sustituir el poder o comparecer a la diligencia previamente programada.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión adoptada por la primera instancia deberá mantenerse al no haberse acreditado la existencia de una *enfermedad grave*, que le haya imposibilitado al apoderado judicial cumplir con las obligaciones adquiridas con el mandato conferido y, en cualquier caso, podía y debía desplegar las actividades necesarias para sustituir el poder o acudir a la diligencia, lo que no hizo de manera consciente, pues ninguna imposibilidad física se acredita para ello, no constituyéndose por esta vía la causal de nulidad alegada.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad presentado por la parte apelante contra la providencia del 13 de abril de 2021, se resalta que pese a que los argumentos expuestos no son del todo claros, afirmó que se configura las causales de nulidad de los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que “...*dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde a la negativa de dar trámite a la solicitud del párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como la decisión que omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado, en este caso el de apelación en tratándose de un proceso de menor cuantía*”.

De otra parte y del acápite de *peticiones*, se puede colegir que la nulidad se funda en el hecho de que en el aplicativo web de la página judicial del juzgado de primera instancia no se agregan las providencias objeto de notificación por estados y, tampoco el *auto de notificación de la diligencia de remate*.

Revisada la actuación procesal se evidencia que las providencias proferidas por la *juez a quo* están *debidamente notificadas*, tan así es que las mismas han sido cuestionadas mediante infinidad de recursos de reposición, apelación y nulidades casi que en su totalidad y por el apoderado de la parte demandada, por lo que *no* se advierte que se haya dejado de notificar alguna decisión, en sentido contrario, de la conducta desplegada por el apoderado de la parte demandada lo que se concluye es que ha tenido conocimiento de las distintas providencias proferidas.

También es evidente que mediante providencia del *11 de diciembre de 2020*²³ se fijó el 25 de febrero de 2021 para llevar a cabo la diligencia de remate, el apoderado judicial presentó memorial solicitando la suspensión de la diligencia por interrupción del proceso bajo lo previsto en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., es decir, la parte tuvo conocimiento de la diligencia de remate programada, tan así que elevó el pedimento referido por lo que no se configura alguna irregularidad que haya restringido o limitado el derecho de defensa de la parte.

De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que el presupuesto fáctico de la nulidad alegada y prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. no se acredita en las presentes diligencias por la conducta procesal que asumió el apoderado judicial del extremo pasivo, esto es, conoció del auto que fijó fecha y hora para el remate, haciendo igualmente improcedente la nulidad alegada desde esta otra arista, pues probado está que no se dejó de notificar ninguna providencia, pese a que *sí* se incurrió en

²² Páginas 6-7, archivo 067 ibidem.

²³ Archivo 061, ibidem.

un error por el despacho acusado al disponer la notificación de la decisión adoptada el *25 de febrero de 2021* por *estados*, a los que no comparecieron a la diligencia.

Frente a la afirmación de que se configura la nulidad prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es claro que el referido canon regula la notificación personal por medios electrónicos y en consecuencia, se refiere a las providencias que *deben ser notificadas de esa forma*: auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo según lo dispone el artículo 290 del C.G.P., en tanto que una vez notificado el demandado, como aquí se hizo desde hace tiempo, las decisiones de las demás providencias, como las que fijan fecha para remate o deciden nulidades, entre otras, se notifican en *estados* o en *estrados* y bajo lo dispuesto también en el artículo 9 del decreto 806/20.

Atendiendo la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, impajaritable es que *no* es la oportunidad para cuestionar, si eso es lo que se quiso hacer por la parte pasiva, la notificación *personal* del auto que libró mandamiento de pago, pues la misma estaría saneada al no haberla propuesto oportunamente y actuar sin proponerla como da cuenta el archivo 007 del expediente de primera instancia²⁴.

Finalmente, la parte no satisfizo la carga exigida en el artículo 135 del C.G.P. en lo que respecta a indicar los hechos en que se fundamenta la causal de nulidad alegada, particularmente las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual tampoco se configura la nulidad que impetra. Por lo expuesto, se mantendrá la providencia del *13 de abril de 2021*.

1.5. En lo atinente al recurso contra la providencia del *24 de mayo de 2021*²⁵, por el cual se rechazó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada frente a la providencia del 10 de mayo de 2021²⁶, de las diligencias se sabe que por auto del 10 de mayo de 2021 la juez a quo concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, sin embargo, indicó de forma incorrecta los datos del proceso como quiera que se afirmó que se trataba de un proceso de sucesión y que el recurso interpuesto era frente a la providencia que había rechazado la demanda; atendiendo la solicitud de la parte demandada²⁷, mediante auto del *24 de mayo de 2021* se realizaron las correcciones pertinentes conforme a lo permitido por el artículo 286 del C.G.P., y se decidió *rechazar* la *nulidad* al considerar que el yerro no configuró ninguna vulneración a las partes, aunado a que el traslado no está viciado por ninguna irregularidad.

El artículo 132 del C.G.P. contempla el deber del juez de realizar el *control de legalidad* para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, lo que impone igualmente que su omisión pueda implicar que el proceso se vea inmerso en algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.; a partir del principio de taxatividad de las nulidades, se puede colegir que la inconformidad del actor está lejos de constituir una causal de nulidad pues tal y como él lo afirma, lo pretendido era que se *corrigieran* los yerros de la providencia por la cual se concedió el recurso, lo que en efecto ocurrió; en consecuencia y de acuerdo con el inciso final del artículo 135 del C.G.P., era procedente rechazar la nulidad alegada por no fundarse en ninguna de las causales consagradas por el legislador. Por lo tanto, no se revocará la decisión adoptada en providencia del *24 de mayo de 2021*.

1.6. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del *25 de abril de 2022*²⁸, por medio de la cual se negó la nulidad interpuesta²⁹ al considerar que la actuación judicial es nula por no haberse garantizado el acceso y la integridad de las actuaciones surtidas al interior del mismo, incidiendo en la decisión adoptada por este despacho en providencia del *25 de noviembre de 2021*; expresa que no se han realizado las correcciones del expediente según lo previsto en los artículos 109 y 122 del C.G.P. y el protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; alega la configuración de una justificación para no asistir a la diligencia de remate y la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., y existir indebida notificación de las providencias por lo que afirma se acreditan las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., como la prevista en el artículo 8 del Decreto 806/20.

²⁴ Carpeta “01.CUADERNO 1- PRINCIPAL”

²⁵ Archivo 085, ibidem.

²⁶ Archivo 082, ibidem.

²⁷ Archivos 083-084, ibidem.

²⁸ Archivo 106, ibidem.

²⁹ Archivo 102-103.

De acuerdo con las razones expuestas para negar los recursos de apelación contra los autos del **13 de abril de 2021** y **24 de mayo de 2021**, es claro que los argumentos de nulidad referidos a la interrupción del proceso y la nulidad prevista en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., como la prevista en el artículo 8 del Decreto 806/20, ya fueron decididas de fondo, luego, no se hará ningún pronunciamiento adicional; de igual manera, se expusieron las razones por las cuales **no** es procedente admitir el recurso de apelación que refiere el apelante frente al auto del 25 de febrero de 2021, no solo porque finalmente **no** fue concedido tal remedio vertical sino porque el mismo fue extemporáneo al haberse verificado su notificación en **estrados**.

En consecuencia, la nulidad alegada se abordará a partir de los argumentos referidos a la forma en que debe conformarse un expediente y las obligaciones impuestas con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus Sars – CoV2.

Las nulidades procesales se rigen por los principios de *especificidad*, *protección*, *trascendencia* y *convalidación*, respecto de los cuales la Corte Suprema de Justicia ha indicado³⁰: “*La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ago. 2016, rad. n.º 2008-00162-01). La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas. Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (SC, 19 dic. 2011, rad. 2008-00084-01, criterio reiterado en AC2199-2021, 9 jun., rad. 2016-00370-01)*”

De acuerdo con lo anterior, la taxatividad impone que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente lo establezca, siendo desarrollado por el legislador en el artículo 133 del C.G.P., al disponer que: “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*”, por lo que en los casos en que se alegue una irregularidad ajena a las consagradas en el listado establecido por el legislador, el juez “*rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”. De otra parte, una irregularidad o situación enmarcada en una causal de nulidad no tiene el potencial de afectar la actuación si el acto no produce ningún efecto negativo a la parte y por ende, no se menoscaban sus derechos ni garantías fundamentales, configurándose su saneamiento al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

En el presente caso, no existe duda alguna de que la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial han tenido **acceso íntegro** al expediente³¹ por lo que pese al desorden que se advirtió a la primera instancia en providencia del **16 de julio de 2021**³² y **25 de noviembre de 2021**³³, tal situación **no** ha **limitado** o **restringido** su derecho de ejercer los actos procesales de defensa que ha estimado convenientes para la defensa de sus intereses, sin que se pueda afirmar, como ya se señaló, que ello haya influido en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de providencia del 25 de febrero de 2021.

Por lo tanto, se puede colegir que la observancia de los artículos 109 y 122 del C.G.P., junto con las reglas previstas para la gestión de documentos electrónicos y el Acuerdo 11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura, son necesarios para la integralidad del expediente digital y se puedan verificar y consultar las actuaciones surtidas al interior de cualquier proceso judicial; no obstante, cuando no se atienden dichas reglas no significa que por ese solo hecho se configure una causal de nulidad, pues resulta necesario que con ello se limite o restrinja **efectivamente** el derecho de defensa de las partes, situación que **no** se acredita en el presente caso porque existe más que certeza que el apoderado judicial del extremo pasivo ha tenido acceso a la totalidad del expediente y pudo ejercer los

³⁰ AC3668-2021.

³¹ Ver página 6 del archivo 107, del expediente de primera instancia.

³² Archivo 093, ibidem.

³³ Archivo 099, ibidem.

actos de defensa que ha considerado pertinentes en contra de las decisiones proferidas por la juez de primera instancia.

En esos términos, no se revocará lo decidido en providencia del **25 de abril de 2022**. Como los recursos son adversos al apelante, se le condenará en costas bajo lo dispuesto en el canon 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar las providencias objeto de apelación de fecha y origen referidos en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la parte actora; por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Remitir de nueva cuenta al juzgado de origen las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216cd455d189021ff26a35cc343a335a9d9beb020d8810e787d33b184074899f**

Documento generado en 21/10/2022 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>